

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Septiembre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por DILSON CARO CASTRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Afirma que en la actualidad y debido a su estado de salud tan deplorable en el tratamiento realizado por la NUEVA EPS, tiene varias patologías médicas, para la cual requiere diferentes autorizaciones, medicinas y citas con diferentes especialistas. Alega haber allegado diferentes solicitudes, autorizaciones y medicamentos que no han sido autorizadas, asignadas y los medicamentos no han sido entregados.

Aduce que sus tratamientos no requieren demoras en el procedimiento debido a que su estado de salud se complica por la ausencia de medicamentos o tratamientos, estos tratamientos son indispensable para que su estado de salud no desmejore y pueda continuar con una vida digna con mi tratamiento. Aduce nuevamente haber realizado infinidad de llamadas a la NUEVA EPS, con el fin de que le sea asignada citas médicas, los medicamentos etc, pero a la fecha ha sido imposible la atención oportuna por parte de esta entidad.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 10 de septiembre del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada y demás vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

Por su parte, la NUEVA E.P.S., rindió su respectivo informe en el que alegan que con relación al medicamento IMIPRAMINA y ACETAMINOFEN, que la entidad NUEVA EPS genero la autorización de servicios del medicamento direccionado a la farmacia MEDICAMENTOS & EQUIPOS.

Adicionalmente informan que se solicitó a la farmacia MEDICAMENTOS & EQUIPOS informar fecha de dispensación Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la NUEVA E.P.S., allega en su informe las respectivas autorizaciones para medicamento IMIPRAMINA y ACETAMINOFEN. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hacer inocua la intervención del juez constitucional y la entidad accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: "*Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: "*...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.*"

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **DILSON CARO CASTRO** contra **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS